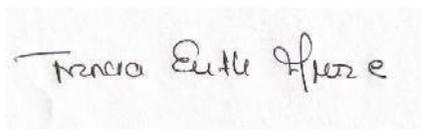


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 11

Palmira, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión de Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Henry Figueroa Cifuentes y Otros
Causantes: PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA
Radicado: **765204003006-2019-00432-00**

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, quien obra en condición de agente judicial de los herederos determinados del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, las cuales corresponden a **HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934)**, **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)**, **MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404)**, **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)** y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)**.

REFERENTES DE LA DEMANDA

Fue presentada demanda para proceso de sucesión intestada a causa del deceso del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, cuya fecha de su deceso correspondió al 02 de agosto del año 2019, según da cuenta su registro civil de defunción.

La acción fue promovida por los señores **HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934)**, **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)**, **MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404)**, **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)** y **JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)**, en calidad de descendientes en primer grado de causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**.

Debe referirse que, la señora **NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ (C.C 29.475.022)**, en calidad de compañera permanente y socia patrimonial, a través de la agente judicial manifestó renunciar bien fuera a la porción conyugal o a los gananciales que le tocaren por el deceso del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, en calidad de compañero permanente.

Es del caso precisar que, en el curso de esta acción liquidatoria se expresó que el causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, no tenía otros herederos aparte de los que concurrieron a tramitar la presente sucesión.

Se refiere que, el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA** en vida no otorgó testamento, por lo que este trámite debe seguir las reglas de la sucesión intestada.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA** la ciudad de Palmira Valle.

MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda y a las aclaraciones que posteriormente se surtieron, los bienes denunciados como de propiedad del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, se circunscriben a lo siguiente,

- i. Local Comercial N° 44 1er Piso Centro Comercial la Colmena de Cali – **370 – 148501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.
- ii. Apartamento 101 Edificio Santa Isabel de Palmira **378 – 138639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- iii. Local Comercial Edificio Santa Isabel Palmira **378 – 138640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- iv. Estimado de **\$ 7.000.000** en lo cual se cuantificó el Arma de Fuego Smith Wesson. *(En este apartado se ilustra que, no es objeto de adjudicación el instrumento como tal, sino, que lo pertinente para este caso, es otorgar el derecho de que, los herederos puedan comparecer ante las autoridades competentes y solicitar el permiso para el porte o la tenencia de la misma).*
- v. **\$ 4.432, 37** Certificado de Saldo e Intereses en el **BANCO BBVA**.

Se advierte en este punto de la decisión que, el derecho de cesión respecto del arma de fuego, fue estimada en valor de \$ 7.000.000, para efectos de cuantificar la masa sucesoral en toda su universalidad, **más advirtiendo que, los permisos de importe de este tipo de bienes, no se transmite por derecho de herencia,** de esta manera se debe efectuar el correspondiente trámite para los permisos correspondientes, dado que, en Colombia está prohibido el importe libre de este tipo de instrumentales.

Al respecto ha de convocarse preceptos de orden constitucional y legal para tratar la materia, y verter las conclusiones del caso.

Artículo 223 Constitución Política de Colombia. *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.*

Art 3 del Decreto Ley 2535 de 1993.
Permiso del Estado: Los particulares de manera excepcional solo podrán poseer o portar Armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Parágrafo 1 del Art 40 del Decreto Ley 2535 de 1993 *Perdida de vigencia de permisos: Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias*

a) *Muerte de la persona a quien se le expidió.*

Parágrafo 1 En el evento previsto en el literal a). *los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar.*

Luego el Art 44 de la misma obra, *contempla como requisito para efectuar las cesiones de armas, la autorización de la autoridad militar competente.*

Solicitud para la cesión del uso de armas. Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente decreto.

En línea de argumentos y fundamentos, se tiene también la **Ley 1119 de 2006, la cual modifico el Art 45 del Decreto Ley número 2535 de 1993**, en la cual se determina lo siguiente, Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales o personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente.
- b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte.
- c) Entre miembros integrantes de un clubes afiliados a la Federación Colombiana de tiro y caza deportiva y de un club a otro.
- d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas y coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos, o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo cuando se presente la cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme lo señalado en el Decreto 2535 de 93, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto.

La constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente, en principio entonces solo el Estado puede poseer y portar armas por medio de la fuerza pública (C.P 216), y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P ART 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la constitución y en la Ley. La posibilidad de que, los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal.

Todos los argumentos anteriores llevan a concluir que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al estado, existe en cambio un régimen de permisos desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991, a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se

aplican las normas y principios del derecho público (Sentencia N° C -296/95 de la Corte Constitucional).

En consecuencia, la expresión de propiedad de sus socios, contenida en el Art 65 del Decreto 2535 de 1993, deberá ser interpretada de manera tal que se entienda el concepto de propiedad sobre tales armas en el sentido relativo que ha sido desarrollado en esta providencia.

En materia sucesoral (art 40 del Decreto) valen las consideraciones anteriores y por lo tanto el derecho de propiedad que se hereda tiene el carácter precario que ha sido señalado.

Sentencia C – 038 del 09 de febrero del año 1995, enunció lo siguiente,

La constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado este se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto el Art 48 de la anterior Constitución señalaba que solo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables.

Recogiendo las reflexiones de este asunto, es indudable que no cualquier sujeto puede portar o poseer armas, que ello opera de manera excepcionalísima, no siendo este caso exento de ello, pues sin asomo de duda los herederos del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA**, deben adelantar los trámites y actuaciones ante la autoridad competente, razón por la cual para asegurar ese deber, este juzgador dispensará la orden para que por la secretaria se libre oficio a la autoridad competente señalando que, los herederos del fallecido **detentan el derecho para solicitar el permiso ante la autoridad militar**, pues ciertamente a la fecha se sabe que, no se ha legalizado como lo prescribe el ordenamiento positivo.

Y en este punto se itera nuevamente que, el arma **NO** será objeto de adjudicación como un derecho que se transmite de una persona a otra, por hecho de muerte, sino que únicamente se cuantificó su valor para acrecer la masa sucesoral en debida forma, y lo pertinente es asignar **la posibilidad de que, los herederos agoten las diligencias del caso, para la autorización debida por la autoridad competente, en virtud a que, el estado tiene el monopolio en lo que refiere a armamento.**

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

Por medio del Auto N° 1701 de fecha 13 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, y se reconoció a las solicitantes del trámite liquidatario, como herederos del causante, entre los cuales se cuentan a **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Debe señalarse que, se cometió una imprecisión en ese proveído, por cuanto se dio tratamiento a la señora **NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ**, de heredera, cuando ella de manera efectiva hizo renuncia tanto a gananciales y/o porción conyugal, de esa manera no habrá de participar de la liquidación de bienes.

Se surtió el emplazamiento en medio masivo de circulación – DIARIO OCCIDENTE, de las personas que se creyeran con derecho a participar en la sucesión del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de allí se procedió con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados – Plataforma TYBA.

Luego con el Auto N° 370 de fecha 28 de septiembre del año 2020, se convocó la diligencia de inventarios y avalúos, conforme el trazo previsto en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, la cual tuvo lugar el día **09 de octubre del año 2020.**

Seguidamente se agotó el enteramiento del caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del oficio N° 404 de fecha 09 de octubre del año 2020, de lo cual se obtuvo respuesta informando que, el causante no registra proceso de cobro, deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el grupo interno de trabajo de gestión de cobranzas.

Más tarde con asistencia del Art 502 de la Ley 1564 de 2012, se petitionó a la agente judicial que presentará los inventarios adicionales de los bienes dejados por el causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, **de acuerdo a la información reportada por la DIAN, y en consideración a un nuevo bien incluido por los herederos.**

En seguida con el Auto N° 1356 de fecha 28 de julio del año 2022, se dio traslado por margen de tres días de los inventarios adicionales, donde se resolvió incluir en la masa herencial la suma de \$ 7.000.000, valor en el que se estimó el derecho de cesión, en relación al arma de fuego - Smith Wesson, dejando puntualizado que, lo que se reconoce como derecho hereditario es el derecho de cesión, de ninguna manera el arma, precisamente por razón de las restricciones legales que rigen en el ordenamiento normativo y la obligatoriedad que se impone de tramitar los debidos permisos.

Consecuencialmente se dictó el Auto N° 1451 de fecha 12 de agosto del año 2022, a través del cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales.

A la postre con el Auto N° 1542 de fecha 30 de agosto del año 2022, se designó como partidora a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, lo cual desenlazó con la presentación del trabajo de liquidación de la herencia del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**.

Por último, se dicta el Auto Interlocutorio N° 1710 de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde se dispone rehacer

el trabajo de partición, o bien suscribir la cesión de derechos en relación a uno de los bienes inventariados, dándose la reforma del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura, primeramente, en razón del ultimo domicilio del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado el trámite de la presente sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto (MENOR) y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION_ La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, apoderada judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio, distribuyó en debida forma las asignaciones de la masa herencial del causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, se efectuó debidamente, en cuanto acertó con la distribución del total de los bienes, entre los herederos conformados por **HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934)**, **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)**, **MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404)**, **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)** y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)**.

SITUACIONES PROBADAS

- La señora NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ (C.C 29.475.022), hizo manifestación expresa en el poder conferido a la Dra ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J) de su renuncia a gananciales y/o porción conyugal dentro de la sucesión del causante PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA.
- A la Dra ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J), le confirieron poder los señores **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISETH FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), en donde le extendieron la facultad para realizar el trabajo de partición.
- El señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, falleció en tiempo del 02 de agosto del año 2019, según se refleja en el registro civil de defunción.
- Se encuentra probado el primer grado de consanguinidad del señor **MILTON CAMILO FIGUEROA OTEA** (C.C 14.704.288), con el hoy causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a su registro civil de nacimiento.
- Se encuentra probado el primer grado de consanguinidad de la señora **GLORIA LISETH FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083), con el hoy causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a su registro civil de nacimiento.
- Se encuentra probado el primer grado de consanguinidad del señor **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), con el hoy causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a su registro civil de nacimiento.
- Se encuentra probado el primer grado de consanguinidad de la señora **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), con el hoy causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a su registro civil de nacimiento.

- Se encuentra probado el primer grado de consanguinidad del señor **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), con el hoy causante **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a su registro civil de nacimiento.
- Por su parte la señora **NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ** (C.C 29.475.022), le probó a esta agencia judicial ser la compañera permanente y socia patrimonial del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, al agregar a esta actuación copia de la escritura Publica N° 950 de fecha 10 de junio del año 2019, mediante la cual se hace la declaración de compañeros permanentes.
- Se adjuntó a la presente actuación el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 138639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual figura como propietario el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA.**
- Se adjuntó a la presente actuación el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 138640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual figura como propietario el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA.**
- Se adjuntó a la presente actuación el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **370 – 148501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en el cual figura como propietario el señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA.**
- Descansa certificado de Saldo e intereses a favor del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA**, por valor de \$ **4.432,37** en el **BANCO BBVA.**

- Al derecho de cesión sobre el Arma Smith wesson se le asignó una estimación de **\$ 7.000.000**, advirtiéndole que únicamente para efectos de cuantificar la herencia en su totalidad, más no para hacer adjudicación de la misma, al ser un elemento de importe limitado y requerirse permisos especiales de determinadas autoridades, por ende, allí lo que se confiere es la posibilidad de agotar los permisos ante las autoridades oficiales competentes.
- En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.

REFERENTES NORMATIVOS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar los resultados de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, al trámite, como tampoco a los inventarios y avalúos y menos aún al trabajo de partición, contrario a ello, hubo consenso de los participantes junto con su procuradora judicial, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

370- 148501 Cali.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO	AVALUO AÑO 2022.	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934),	370- 148501 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 31.899.000	\$ 6.379.800	20%
MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288),	370- 148501 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 31.899.000	\$ 6.379.800	20%
MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404),	370- 148501 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 31.899.000	\$ 6.379.800	20%

GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)	370- 148501 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 31.899.000	\$ 6.379.800	20%
JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348).	370- 148501 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 31.899.000	\$ 6.379.800	20%

378-138639 de Palmira

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO	AVALUO AÑO 2022.	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934),	378- 138639 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 65.655.000	\$ 13.331.000	20%
MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288),	378- 138639 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 65.655.000	\$ 13.331.000	20%

MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404),	378- 138639 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 65.655.000	\$ 13.331.000	20%
GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)	378- 138639 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 65.655.000	\$ 13.331.000	20%
JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348).	378- 138639 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 65.655.000	\$ 13.331.000	20%

378-138640 de Palmira

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO	AVALUO AÑO 2022.	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934),	378- 138640 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 39.322.500	\$ 7.864.500	20%

MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288),	378- 138640 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 39.322.500	\$ 7.864.500	20%
MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404),	378- 138640 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 39.322.500	\$ 7.864.500	20%
GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)	378- 138640 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 39.322.500	\$ 7.864.500	20%
JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348).	378- 138640 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	\$ 39.322.500	\$ 7.864.500	20%

ACTIVO DINERARIO

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934),	\$ 886,474	20%

MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288),	\$ 886,474	20%
MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404),	\$ 886,474	20%
GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)	\$ 886,474	20%
JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348).	\$ 886,474	20%

\$ Derecho de cesión Valor asignado al Arma Smith Wesson.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	Bien – Arma Smith Wesson. No se adjudica como tal el instrumento, sino únicamente el derecho de cesión para adelantar el debido permiso	AVALUO AÑO 2022.	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO
HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934),	Derecho de cuota estimación económica, y posibilidad de adelantar el trámite ante la autoridad	\$ 7.000.000	\$ 1.400.000

	estatal que corresponda.		
MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288),	Derecho de cuota estimación económica, y posibilidad de adelantar el trámite ante la autoridad estatal que corresponda.	\$ 7.000.000	\$ 1.400.000
MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404),	Derecho de cuota estimación económica, y posibilidad de adelantar el trámite ante la autoridad estatal que corresponda.	\$ 7.000.000	\$ 1.400.000
GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083)	Derecho de cuota estimación económica, y posibilidad de adelantar el trámite ante la autoridad estatal que corresponda.	\$ 7.000.000	\$ 1.400.000
		\$ 7.000.000	\$ 1.400.000

<p>JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348).</p>	<p>Derecho de cuota estimación económica, y posibilidad de adelantar el trámite ante la autoridad estatal que corresponda.</p>		
---	---	--	--

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las asignaciones hechas a los herederos, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE los siguientes bienes

- Local Comercial N° 44 1er Piso Centro Comercial la Colmena de Cali – **370 – 148501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.
- Apartamento 101 Edificio Santa Isabel de Palmira **378 – 138639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- Local Comercial Edificio Santa Isabel Palmira **378 – 138640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- Derecho de cesión para adelantar los permisos ante la autoridad competente, en lo relacionado con el Arma de Fuego Smith Wesson, a la cual se le asignó un valor de **\$ 7.000.000.**
- \$ 4.432, 37 Certificado de Saldo e Intereses en el BANCO BBVA.

Quedando todo lo anterior adjudicado a los señores **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), en cuotas partes del 20% para cada uno de los herederos en relación a cada uno de los bienes, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Palmira Valle**, para que se sirva inscribirlo en los correspondientes folios inmobiliarios N° **378 – 138639 y 378 – 138640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la **ciudad de Palmira**, quedando al respecto adjudicadas a los herederos **HENRY**

FIGUEROA CIFUENTES (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), en cuotas partes del 20% para cada uno, sobre los 2 inmuebles. **Líbrese oficio**

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **370-148501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad DE CALI, quedando al respecto adjudicadas a los herederos **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), en cuotas partes del 20% para cada uno, sobre este inmueble. **Líbrese oficio**

CUARTO: ORDENAR a la entidad financiera **BANCO BBVA** que de acuerdo a los ordenamientos dados en esta sentencia haga entrega de la suma dineraria de \$ 4432,37 a los herederos **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), quedando establecido que a cada uno le corresponde el valor de \$ 886.474. **Líbrese oficio**

QUINTO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho se libre oficio al **Comando General de las Fuerzas Militares** y/o autoridades competentes para informar del deceso del señor **PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA (C.C 2.425.723)**, y así mismo señalar que, a los herederos **HENRY FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 16.276.934), **MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO** (C.C 14.704.288), **MONICA FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 66.781.404), **GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ** (C.C 31.254.083) y **JHONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES** (C.C 6.386.348), se les adjudico el derecho de cesión, para esos efectos se encuentran habilitados

para solicitar el permiso bien sea el porte o la tenencia en relación al **Arma de fuego** identificada con las siguientes características – Marca Smith Wesson calibre 38 especial CTE SERIE D967387.

SEXTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

OCTAVO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92428583861b1512503dc111dd192cd219b6f442e192f65dada015f52210b79**

Documento generado en 29/09/2022 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>